

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-046-2024

TERMINACIÓN DEL CONTRATO Nro. 148-GPI-PS-2021 POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

Código del Proceso:
MCO-GPI-054-2021

Objeto:

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y OBRAS DE CONTENCIÓN EN LA VÍA DE INGRESO A LA COMUNIDAD CORAZÓN, PARROQUIA GARCÍA MORENO, CANTÓN COTACACHI.

Ec. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE o Norma Suprema, en el artículo 76, primer inciso, prescribe: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*; y, en su numeral 7, letra l), dispone que *El derecho de las personas a la defensa incluye que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

Que, el artículo 83, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 233, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*.

Que, el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé las *competencias exclusivas* de los gobiernos provinciales; entre estas, en el número 2, la de *“Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*.

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*.

Que, el artículo 40, primer inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”*.

Que, el artículo 41, letra e), del COOTAD, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial: *“Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*.

Que, conforme lo dispone el artículo 50, literal a), del COOTAD, en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, *le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial*.

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato de los gobiernos autónomos descentralizados, establece: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y*

prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”.

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, señala: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.*

Que, el artículo 99 del COA, prevé los siguientes requisitos de validez del acto administrativo: *“1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”.*

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.*

Que, el artículo 101 del COA, señala: *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”.*

Que, el artículo 125 del COA, define al contrato administrativo, como: *“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”.*

Que, el artículo 164 del COA, define a la notificación como *“...el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. / La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. / La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”.*

Que, el artículo 165 del COA, determina: *“Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. / La constancia de esta notificación expresará: / 1. La recepción del acto administrativo que*

la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. / 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. / La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”.

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, prevé que, para su aplicación y de los contratos que de ella se deriven, se debe observar, entre otros, los principios de *legalidad, trato justo, oportunidad, transparencia y publicidad*.

Que, el artículo 9, números 1 y 2, de la LOSNCP, prevé como objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública: *“1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales (...)”*.

Que, el artículo 19, números 1 y 3, de la LOSNCP establecen como causales de suspensión temporal del proveedor en el RUP, respectivamente: *“1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido (...); y, 3. Haber sido inhabilitado de conformidad a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 100 de esta Ley (...)”*.

Que, el inciso final del artículo 73 de la LOSNCP, determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos, son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía.

Que, el artículo 80 de la LOSNCP, en concordancia con: el artículo 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública¹; el artículo 218 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072², en adelante Codificación Resoluciones SERCOP; y, lo prescrito en la cláusula décimo novena, numeral 19.02 del Contrato Nro. 148-GPI-PS-2021; en definitiva, determinan que la administración del contrato tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para la adecuada ejecución contractual, con estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a cada caso, a las cláusulas contractuales, programas, cronogramas, plazos y costos previstos; así como, velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato a fin de evitar retrasos injustificados; e, imponer las multas y sanciones a que hubiere lugar.

¹ El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Suplemento del Registro Oficial 588, 12-V-2009), fue derogado por la Disp. Derogatoria Única del D.E. 458 ([R.O. 87-2S, 20-VI-2022](#)); sin embargo, vigente a la fecha de suscripción del contrato No. 148-GPI-PS-2021 (01 de abril de 2022); por lo tanto, aplicable al referido contrato.

² Resolución derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134; sin embargo, vigente a la fecha de suscripción del contrato No. 148-GPI-PS-2021 (01 de abril de 2022); por lo tanto, aplicable al referido contrato.

Que, en el número 4 del artículo 92 de la LOSNCP, se determina como causa para la terminación de los contratos, la *declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista*; mientras que, el artículo 94, números 1, 3 y 4, prevén como casos por los que procede la terminación unilateral de los contratos, el *incumplimiento del contratista*; *Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato*; y, *Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito*.

Que, el artículo 95, primer inciso, de la LOSNCP prevé el trámite previo a la declaratoria de terminación unilateral de los contratos, siendo obligación de las entidades contratantes notificar al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminar el contrato unilateralmente, adjuntando a dicha notificación los informes técnico y económico en el que debe materializarse el cumplimiento de las obligaciones de las entidades contratantes y de los contratistas; además, la notificación debe contener, en forma específica, el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y la advertencia de que, si no se subsana el mismo en el término concedido, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Que, el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP, faculta a las entidades contratantes a dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad, en el caso de que el contratista no justifique la mora o remedie el incumplimiento en el término concedido; y, dispone que la resolución de terminación unilateral sea comunicada por escrito al contratista y publicada en el portal institucional del SERCOP.

Que, el quinto inciso del mismo artículo, establece que la declaración unilateral de terminación del contrato da derecho a las entidades contratantes a establecer: el avance físico de las obras, bienes o servicios; la liquidación financiera y contable; y, a ejecutar las garantías, teniendo el contratista el *plazo término* de diez (10) días para realizar el pago respectivo, vencido dicho término no se efectúa el pago, el contratista debe cancelar el valor de la liquidación *más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago*.

Que, el sexto inciso del artículo 95, concede a las entidades contratantes el *derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar*.

Que, el artículo 98 de la LOSNCP, con relación al *Registro de incumplimientos*, establece que las entidades contratantes, en forma obligatoria, deben remitir al SERCOP la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente; además, en su penúltimo inciso, prevé: *El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información*.

Que, el artículo 306 del Reglamento General a la LOSNCP, en adelante RGLOSNCP³, dispone: **“Terminación de contratos.-** Los contratos terminan conforme lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”; y, el artículo 310, ibidem, señala: **“Terminación unilateral del contrato.-** La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma”.

Que, el artículo 311 del RGLOSNCP, establece: **“Resolución de la terminación unilateral y anticipada.-** La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido”.

Que, el artículo 312 del RGLOSNCP, prevé: **“Notificación de terminación unilateral del contrato.-**En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”.

Que, el artículo 322 del RGLOSNCP, establece: **“Negativa a recibir.-** Sólo cuando las obras, bienes, servicios o consultorías no cumplan con lo establecido en el contrato administrativo y los documentos que lo componen, el administrador del contrato rechazará por escrito y de manera razonada. Si el contratista no remediare su incumplimiento en los tiempos señalados en artículos anteriores, el administrador del contrato inmediatamente elaborará los informes a los que hace referencia el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a efectos de iniciar el trámite de terminación unilateral”.

Que, el artículo 330 del RGLOSNCP, respecto a la solicitud que las entidades contratantes deben dirigir al SERCOP, para efectos de incluir a los proveedores en el Registro de Incumplimientos, establece: **“La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y el cumplimiento a los artículos 19 número 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días**

³ Decreto 458 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 87, 20-VI-2022).

contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos, la siguiente información: 1. Solicitud expresa de inclusión en el registro de incumplimientos, del proveedor declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, y en el caso de personas jurídicas, además, la solicitud expresa de inclusión del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, con los siguientes datos, según corresponda: a. Nombres completos de la persona natural; o razón social de la persona jurídica o denominación de la asociación o consorcio, que la entidad declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido; b. Número de Registro Único de Contribuyentes; c. En los casos, en que sea declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, una persona jurídica o un consorcio o compromisos de asociación o consorcio; se deberá consignar los nombre completos del representante legal o del procurador común respectivamente, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; y, adicionalmente, cuando un compromiso de asociación o consorcio sea declarado adjudicatario fallido, se remitirá la información referente a todos sus integrantes; d. Nombres completos y número de cédula del representante legal actual de la persona jurídica o del procurador común en caso de compromiso de asociación o consorcio; o, asociación o consorcio constituido; y, e. Código del procedimiento precontractual publicado en el Portal COMPRASPÚBLICAS. 2. Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido. La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor. 3. Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido. La entidad contratante comunicará por escrito al proveedor la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, y publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS dicha notificación con la resolución respectiva. Así mismo, la entidad contratante notificará al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; dicha documentación también deberá ser publicada conforme se señala en el inciso anterior. 4. En caso de que el procedimiento de contratación se haya realizado con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante adicionalmente enviará copia del respectivo contrato. 5. Otra información que la entidad contratante considere pertinente”.

Que, el último inciso de la décima segunda disposición transitoria del RGLOSNCPP, dice: “Los contratos iniciados antes de la vigencia de estas reformas, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de que las partes acuerden la aplicación de alguna de estas reformas, debido a su beneficio y a la buena fe contractual”.

Que, pese a la fecha de suscripción del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021 (1 de abril de 2022), conforme a lo dispuesto en el último inciso de la décima segunda disposición transitoria del RGLOSNCPP, en cumplimiento del principio de *buena fe contractual*; y, a fin de garantizar el debido proceso, en cuanto a la emisión de la presente resolución, es necesario observar y aplicar los

artículos 310, 311, 312, 330 y 331 del RGLOSNC⁴, que, en forma respectiva se refieren a la terminación unilateral y anticipada de los contratos administrativos, su notificación; y, a la inclusión en el registro de incumplimientos y su procedimiento.

Que, luego de los informes y actuaciones administrativas correspondientes, el 1 de abril de 2022, entre el Gobierno Provincial de Imbabura y la Ing. Daniela Gómez, se suscribió el contrato Nro. 148-GPI-PS-2021, para la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y OBRAS DE CONTENCIÓN EN LA VÍA DE INGRESO A LA COMUNIDAD CORAZÓN, PARROQUIA GARCÍA MORENO, CANTÓN COTACACHI”, por un valor de 21.055,20 USD. más IVA, con un plazo para su ejecución de sesenta días (60 días), contados a partir de la fecha de notificación de que el anticipo se encuentra disponible comunicado por el Administrador del Contrato.

Que, el 26 de mayo de 2022, se suscribe el ACTA DE INICIO DE OBRA del contrato No. 148-GPI-PS-2021, considerando que en la referida fecha la Dirección Financiera envía el Certificado de transferencia de anticipo SPI-SP al administrador del contrato.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0722-M, de 23 de mayo de 2024, la administración del contrato remite el informe técnico y económico actualizado (*INFORME FINAL*) del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021, para la terminación unilateral del mismo. En el informe consta la correspondiente liquidación económica, que incluye el cálculo de multas.

Que, mediante oficio S/N, suscrito el 27 de junio de 2024, el señor Prefecto de Imbabura, notifica a la contratista, ingeniera Daniela Analía Gómez Zambrano, *la decisión institucional de terminar unilateralmente el contrato Nro. 148-GPI-PS-2021*, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la LOSNCP, en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN

En virtud de lo expuesto, conforme consta del informe técnico y económico suscrito por el administrador del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021, que se adjuntan a la presente, se determina el incumplimiento en la ejecución de la obra para la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y OBRAS DE CONTENCIÓN EN LA VÍA DE INGRESO A LA COMUNIDAD CORAZÓN, PARROQUIA GARCÍA MORENO, CANTÓN COTACACHI”, incumplimiento que configura la causal de terminación unilateral de contrato establecido en los numerales 1., 3., y 4. del art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Por lo expuesto, en sujeción a la disposición del art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, NOTIFICO a usted la decisión institucional de terminar unilateralmente el contrato Nro. 148-GPI-PS-2021 para la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y OBRAS DE CONTENCIÓN EN LA VÍA DE INGRESO A LA COMUNIDAD CORAZÓN, PARROQUIA GARCÍA MORENO, CANTÓN COTACACHI”.

⁴ Decreto 458 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 87, 20-VI-2022).

De no remediar el incumplimiento antes señalado, en el término dispuesto en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a esta notificación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura procederá con la terminación unilateral del contrato, conforme la norma legal señalada.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGA-STI-2024-0246-M, la Mgs. Viviana del Rocío Calderón Piedad, Subdirectora de Tecnologías de la Información, certifica: *que desde la cuenta de correo institucional gpi@imbabura.gob.ec, se envía con fecha 27 de junio del presente un correo con el asunto "Oficio Notificación" a la cuenta daniela.gomez.z@hotmail.com, mismo que fue enviado de forma satisfactoria, y no existió ningún informe de retorno registrado en el servidor de correo institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura que indique que el correo enviado haya sido devuelto sea por cuenta del destinatario inválida, archivos adjuntos de gran tamaño, bandeja del destinatario llena, filtros de spam u otras causas; y, añade: que no se han receptado correos entrantes de la cuenta daniela.gomez.z@hotmail.com del 27 de junio al 29 de julio del presente.*

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-1266-M, de 12 de agosto de 2024, el Ing. Andrés Eduardo Carrera López, Administrador del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021, remite los informes TÉCNICO-ECONÓMICOS para terminación unilateral tanto del fiscalizador de la obra Ing. Rodrigo Daniel Carranza Quinatoa, así también del administrador del contrato Ing. Andrés Eduardo Carrera López.

Que, mediante INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO ACTUALIZADO, de 12 de agosto de 2024, el Ing. Civil. Andrés Eduardo Carrera López, Administrador del contrato No. 148-GPI-PS-2021, en lo principal, señala:

II.- INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DEL CONTRATISTA

La contratista Ingeniera Daniela Gómez inculpe las siguientes cláusulas contractuales:

- **Cláusula DecimoTercera. - OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**

13.03.- *Corresponde al CONTRATISTA proporcionar la dirección técnica, proveer la mano de obra, el equipo y maquinaria requeridos, y los materiales necesarios para **ejecutar debidamente la obra de acuerdo con el cronograma de ejecución de trabajos y dentro del plazo convenido**, a entera satisfacción de la CONTRATANTE.*

Análisis: La contratista no cumple el 80% del cronograma valorado para la planilla de avance de obra 1 llega al 68,96%.

13.04.- *Queda expresamente establecido que constituye obligación del CONTRATISTA **ejecutar conforme a las especificaciones técnicas, todos los rubros detallados en la tabla de descripción de rubros, unidades, cantidades y precios que constan en el formulario de su oferta**, y cumplir con la participación ecuatoriana ofertada, la que ha sido preparada atendiendo los términos establecidos por la CONTRATANTE en el estudio de desagregación tecnológica, cuyo resultado global se ha presentado en el formulario de la oferta.*

Análisis: La contratista incumple la cláusula descrita anteriormente ya que no ejecuta todos los rubros detallados en la tabla (...).

Por lo tanto, la contratista no ejecuta varios rubros por lo que, al abandonar los trabajos a ella encomendados, solamente ejecuta la planilla de avance de obra 01 por un valor de 14.520,50 dólares, siendo así la obra queda sin terminar.

III.- ESTADO DE VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS ENTREGADAS POR LA CONTRATISTA

- *La contratista Ing. Daniela Gómez mantiene vigente la póliza de buen uso del anticipo hasta el 19-09-2024 (...).*

VI.- LIQUIDACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE (...)

(A) MONTO CONTRATADO		\$21.055,20			
VALOR DEL ANTICIPO		\$10.527,60			
PERIODO	PLANILLA	VALOR PLANILLADO	(VALOR %)	VALOR AMORTIZADO DEL ANTICIPO	(VALOR %)
	P1 Avance de obra	\$14.520,50	68,96%	\$7.260,25	68,96%
	P2 Avance de obra	\$0,00	0,00%	\$0,00	0,00%
VALORES ACUMULADOS		\$14.520,50	68,96%	\$7.260,25	68,96%
SALDO DEL CONTRATO		\$6.534,70			
ANTICIPO POR DEVENGAR		\$3.267,35			

El valor económico ejecutado por el contratista en la planilla de avance de obra 01 es de 14.520,50 dólares que corresponde al 68,96%, que es la única planilla presentada por el contratista, se indica que el contratista no realiza ningún otro trabajo adicional, por lo que no presenta la planilla de avance de obra 02

CALCULO DE MULTAS (Cláusula Décima del contrato)

Las multas que se aplica al contratista Ing. Daniela Gómez se las calcula en el período comprendido entre: 01 de abril de 2022 suscripción del contrato y el 27 de octubre de 2022 nueva fecha de terminación 2, incluido suspensión y reinicio de obra (...).

RESUMEN MULTAS:

MULTA 01 = 1.386,24 USD
 MULTA 02 = 2.800,98 USD
 MULTA 03 = 1.386,24 USD
 TOTAL, MULTAS = 5.573,46 USD

CONCLUSIÓN

Las multas aplicadas a la contratista están tomando en cuenta la resolución 08-2024 de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, en donde menciona lo siguiente:

Art 1.- Declarar precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Las multas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obedecen al ejercicio de la facultad coercitiva de la administración pública, cuyo fin es que el contratista corrija el retardo o el incumplimiento contractual acusado durante la ejecución. Su detección e imposición debe ser oportuna, razón por la cual, hacerlo de manera paralela a la terminación unilateral del contrato o posterior a ella acarrearía su ilegalidad.”

Para el presente contrato se aplican las multas dentro del plazo de ejecución del contrato que va desde el 26-mayo-2022 hasta el 27-octubre-2022, puesto que el fiscalizador de la obra Ing. Daniel Carranza indica que “una vez realizada la inspección al sitio de la obra el día 25 de octubre de 2022, doy a conocer que los trabajos de la obra se encuentran abandonados”

VII.- REAJUSTE DE PRECIOS (...)

SON: MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON ONCE CENTAVOS (1.485,11 USD) QUE LA CONTRATISTA ING. DANIELA GÓMEZ DEBERÁ VOLVER A LA INSTITUCIÓN POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE REAJUSTE DE PRECIOS (...).

LIQUIDACIÓN ECONÓMICA

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO (USD)
A	Monto Contratado	21.055,20
B	Valor anticipo entregado (50%)	10.527,60
C	Valor Planilla Nro. 2	0,00
D	Anticipo por devengar	3.267,35
E	Multas	5.573,46
F	Liquidación reajuste de precios	1.485,11
G=D+E+F	LÍQUIDO A DEVOLVER	10.325,92

VALOR TOTAL POR TERMINACIÓN UNILATERAL A DEVOLVER A LA INSTITUCIÓN GADPI POR PARTE DE LA CONTRATISTA ING. DANIELA GOMEZ.

RESUMEN DE VALORES USD	
Anticipo por devengar	3.267,35
Multas aplicadas al contratista	5.573,46
Liquidación de Reajuste	1.485,11
TOTAL	10.325,92

- En base a los informes del fiscalizador Ing. Daniel Carranza y del Administrador Ing. Andrés Carrera, se tome en cuenta lo que estipula el Art. 94 de la ley de contratación Pública de la LOSNCP que aplica para terminación de contratos la misma que establece que las multas superan el monto de la garantía de fiel cumplimiento y además en base a la Clausula Décima del contrato 148-GPI-PS-2021 (Multas), artículo 10.07.- *Si el valor de las multas excede el 5% del monto total del contrato, el contratante podrá darlo por terminada anticipada y unilateralmente.*
Por tanto, solicito se elabore la resolución de terminación unilateral de contrato 148- GPI-PS-2021 a través de Procuraduría Síndica.

Que, según la certificación emitida, mediante memorando Nro. PCI-DGA-STI-2024-0246-M, por la Mgs. Viviana del Rocío Calderón Puedmag, Subdirectora de Tecnologías de la Información, que dice: *no se han receptado correos entrantes de la cuenta daniela.gomez.z@hotmail.com del 27 de junio al 29 de julio del presente*, la contratista, Ing. Daniela Gómez, no justificó ni remedió los incumplimientos notificados, dentro del término dispuesto en el artículo 95 de la LOSNCP, esto es en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación.

En ejercicio de de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la terminación unilateral del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021, derivado del procedimiento No. MCO-GPI-054-2021, suscrito el 1 de abril de 2022, entre el Gobierno Provincial de Imbabura y la Ing. Daniela Gómez, con fundamento en los artículos 92, número 4, de la LOSNCP, que determina como causa para la terminación de los contratos, la *declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista*; y, 94, números 1, 3 y 4 ibidem, que, respectivamente, prevén como casos por los que procede la terminación unilateral de los contratos, el *incumplimiento del contratista*; *Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato*; y, *Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito*; en concordancia con lo estipulado en la Cláusula Vigésima, numerales 20.01 y 20.02 del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021, por los siguientes incumplimientos:

- Abandono e incumplimiento en la ejecución de la obra (*la contratista no ejecuta varios rubros*), objeto del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021, dentro del plazo de ejecución contractual; es decir, la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y OBRAS DE CONTENCIÓN EN LA VÍA DE INGRESO A LA COMUNIDAD CORAZÓN, PARROQUIA GARCÍA MORENO, CANTÓN COTACACHI.
- Por haber incurrido en multas cuya cuantía supera al 5% del valor contractual; es decir, por un monto que supera al importe de una garantía de fiel cumplimiento de contrato.

Artículo 2.- Debido a los incumplimientos referidos en el artículo inmediato anterior, **DECLARAR como contratista incumplido** a la Ing. Daniela Gómez con RUC # 0704073212001, en cumplimiento a lo determinado en los artículos 311, inciso final, del RGLOSNCNP, que dice: *La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido;* y, 330, número 2, ibidem, que establece: *2. Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido. La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor.*

Los datos de la contratista son:

Tipo de persona: Persona Natural.
Nombres: Ing. Daniela Gómez.
RUC: 0704073212001.
Domicilio: Rocafuerte S/N y Segundo Luís Moreno, Cotacachi - Ecuador.
Teléfono: 0983365353.
E-mail: daniela.gomez.z@hotmail.com

Artículo 3.- ESTABLECER como liquidación, la constante en los informes técnico y económico emitidos por el Administrador del Contrato y la Fiscalización, respectivamente; los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución y agregados como anexo de la presente resolución.

Artículo 4.- Conforme a lo prescrito en el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCNP, que en su parte pertinente dice: *Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista,* **NOTIFICAR** por escrito y por intermedio de Secretaría General, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, a la contratista, Ing. Daniela Gómez, con RUC # 0704073212001, con el contenido de la presente resolución; así como, **NOTIFICAR** a la compañía de seguros que emitió la garantía de buen uso del anticipo.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General que, una vez practicadas las notificaciones dispuestas en el artículo anterior, remita a la Dirección General de Contratación Pública, en forma inmediata, la correspondiente constancia de las recepciones de la presente resolución, que cumpla las disposiciones del COA. En el caso de que las notificaciones se hayan efectuado por medios electrónicos, deberá remitir la certificación de la Subdirección de Tecnologías de la Información, respecto de: constancia de la *transmisión y recepción* de las notificaciones, de la fecha y hora de recepción, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación fidedigna del remitente y destinatarios.

Artículo 6.- CONCEDER a la contratista, Ing. Daniela Gómez, con RUC # 0704073212001, que, dentro del término perentorio de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución de terminación unilateral del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021 y de declaración de contratista incumplido, pague al Gobierno Provincial de Imbabura el valor de DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON 92/100 (USD. 10 325,92), conforme a la liquidación practicada por la administración del contrato, misma que se encuentra referenciada en la parte considerativa de la presente resolución.

En caso de que no se realice el pago dentro del término establecido, **DISPONER** a la Tesorería del Gobierno Provincial de Imbabura, que requiera por escrito a la compañía de seguros que emitió la garantía de buen uso del anticipo, dentro del término legal establecido, proceda con la ejecución de las garantías correspondientes y pague al Gobierno Provincial de Imbabura los valores liquidados, incluyendo los intereses correspondientes, con fundamento en lo establecido en el artículo 312 del RGLOSNCNP.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección General de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en el artículo 330 del RGLOSNCNP; y, en cumplimiento de los artículos 19 numeral 1; y, 98 de la LOSNCNP, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación a la contratista con la presente resolución, mediante la cual se le declara como contratista incumplido, **REMITA** al Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos y la suspensión del RUP, la siguiente información:

1.Solicitud expresa, de la máxima autoridad de Emelnorte, de inclusión en el Registro de Incumplimientos de la contratista, Ing. Daniela Gómez, con RUC # 0704073212001, como contratista incumplido; solicitud en la que deberán constar los datos previstos en todos los literales del número 1 del artículo 330 del RGLOSNCNP, según corresponda.

2.Resolución mediante el cual se declaró contratista incumplido a la contratista, Ing. Daniela Gómez.

3.Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de contratista incumplido de la contratista, Ing. Daniela Gómez.

Artículo 8.- DISPONER a la Dirección General de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en la parte final del segundo párrafo del número 3 del artículo 330 del RGLOSNCNP, **PUBLIQUE** en el Portal COMPRASPUBLICAS: la notificación efectuada a la contratista, Ing. Daniela Gómez; la presente resolución; y, la documentación relevante que sustenta la presente declaratoria de terminación unilateral del contrato Nro. 148-GPI-PS-2021, derivado del procedimiento No. MCO-GPI-054-2021; y, de declaratoria de contratista incumplido de la contratista, Ing. Daniela Gómez, con RUC # 0704073212001, conforme lo permitan las herramientas del sistema.

Artículo 9- De la ejecución de la presente resolución y su cumplimiento, encárguese en conjunto la Secretaría General, la Dirección Financiera, Tesorería, Dirección General de Contratación Pública.

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente resolución, se estará a lo establecido en la normativa de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial del Gobierno Provincial de Imbabura y el Portal de COMPRAS PÚBLICAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Ibarra, a los 21 días del mes de agosto de 2024.

Richard Oswaldo Calderón Saltos
PREFECTO PROVINCIAL DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 21 días del mes de agosto del año 2024.

Juan Diego Acosta López
SECRETARIO GENERAL

FE DE ERRATAS

En mi calidad de Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en atención a las competencias estatutarias conferidas a esta dependencia, emito la siguiente **fe de erratas**: por un *lapsus clavis*, se ha hecho constar en la Resolución Administrativa Nro. PCI-P-046-2024 de 21 de agosto de 2024 en el artículo 7 numeral 1, lo siguiente:

“(...) 1. Solicitud expresa, de la máxima autoridad de Emelnorte, de inclusión en el Registro de Incumplimientos de la contratista, Ing. Daniela Gómez, con RUC # 0704073212001, como contratista incumplido; solicitud en la que deberán constar los datos previstos en todos los literales del número 1 del artículo 330 del RGLOSNC, según corresponda.

RAZÓN: Para tal efecto, se subsana el *lapsus clavis* contenido en la Resolución Nro. PCI-P-046-2024 de 21 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

Donde dice:

“(...) 1. Solicitud expresa, de la máxima autoridad de Emelnorte, de inclusión en el Registro de Incumplimientos de la contratista, Ing. Daniela Gómez, con RUC # 0704073212001, como contratista incumplido; solicitud en la que deberán constar los datos previstos en todos los literales del número 1 del artículo 330 del RGLOSNC, según corresponda.

Debe decir:

“(...) 1. Solicitud expresa, de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, de inclusión en el Registro de Incumplimientos de la contratista, Ing. Daniela Gómez, con RUC # 0704073212001, como contratista incumplido; solicitud en la que deberán constar los datos previstos en todos los literales del número 1 del artículo 330 del RGLOSNC, según corresponda.

El contenido de la presente *fe de erratas*, se notificará y socializará con todos/as los Directores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, a fin de que sea incorporada como anexo de la Resolución Nro. PCI-P-046-2024 de 21 de agosto de 2024.

Dado en la ciudad de Ibarra, en el edificio de la Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, a los 22 días de agosto de 2024.

Abg. Juan Diego Acosta
SECRETARIO GENERAL